

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1770/91 DE LA COMISIÓN**

de 21 de junio de 1991

por el que se prevé la concesión de la indemnización compensatoria a las organizaciones de productores por los atunes suministrados a la industria conservera durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1990

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos pesqueros<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2886/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 10 de su artículo 17 *bis*,

Considerando que la indemnización compensatoria mencionada en el artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3796/81 se concede, en determinadas condiciones, a las organizaciones de productores de atún de la Comunidad por las cantidades de atún suministradas a la industria conservera durante el trimestre natural a que se refieren las comprobaciones de precios cuando el precio medio trimestral del mercado comunitario y el precio franco frontera se sitúan simultáneamente en un nivel inferior al 93 % del precio de producción comunitario del producto considerado;

Considerando que el análisis de la situación del mercado comunitario ha permitido constatar que, para ciertas especies y presentaciones del producto considerado, durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1990, tanto el precio medio trimestral de mercado como el precio franco frontera mencionados en el artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3796/81 se situaron en un nivel inferior al 93 % del precio de producción comunitario en vigor establecido por el Reglamento (CEE) nº 3648/89 del Consejo, de 27 de noviembre de 1989, por el que se fija, para la campaña pesquera de 1990, el precio de producción comunitario de los atunes destinados a la fabricación industrial de los productos del código NC 1604<sup>(3)</sup>;

Considerando que las cantidades que pueden optar a la indemnización compensatoria, con arreglo al apartado 2 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3796/81, en ningún caso podrán superar durante el trimestre en cuestión los límites establecidos en el apartado 4 del mismo artículo;

Considerando que en lo que respecta a los rabiles de menos de 10 kilogramos por unidad, los listados y los albacoras, ninguno de estos límites se ha rebasado y que por tanto, no procede determinar el techo de cantidades indemnizables;

Considerando que las cantidades vendidas y suministradas durante el trimestre en cuestión a la industria conservera establecida en el territorio aduanero de la Comunidad, en

el caso de los rabiles de más de 10 kilogramos por unidad, fueron superiores a la media de las cantidades vendidas y suministradas durante el mismo trimestre de las tres últimas campañas pesqueras; que, al rebasar estas cantidades los límites fijados por el segundo guión del párrafo cuarto del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3796/81, es necesario, para estos productos, limitar el volumen global de las cantidades que pueden optar a la indemnización y fijar la distribución de estas cantidades entre las organizaciones de productores interesadas, en proporción a sus respectivas producciones durante el mismo trimestre de las campañas de pesca de 1984 a 1986;

Considerando que procede decidir, por lo tanto, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2381/89 de la Comisión, de 2 de agosto de 1989, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la concesión de la indemnización compensatoria para los atunes destinados a la industria conservera<sup>(4)</sup>, la concesión de una indemnización compensatoria para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1990, para los productos considerados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos pesqueros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. La indemnización compensatoria contemplada en el artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3796/81 se concederá para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1990, para los productos y dentro de los límites de los importes definidos a continuación:

*(en ecus por tonelada)*

Productos	Importe máximo de la indemnización con arreglo a los guiones primero y segundo del apartado 3 del artículo 17 <i>bis</i> del Reglamento (CEE) nº 3796/81
Rabiles enteros de más de 10 kilogramos por unidad	138
Rabiles enteros hasta 10 kilogramos por unidad	111
Listados enteros	86
Albacoras enteros	70

<sup>(1)</sup> DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 282 de 2. 10. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 357 de 7. 12. 1989, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO nº L 225 de 3. 8. 1989, p. 33.

*Artículo 2*

1. Para los rabiles enteros de más de 10 kilogramos por unidad, el volumen global de las cantidades que pueden optar a la indemnización quedará limitado a 13 137 toneladas.

2. Estas cantidades se distribuirán entre las organizaciones de productores interesadas de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de junio de 1991.

*Por la Comisión*

Manuel MARÍN

*Vicepresidente*

*ANEXO*

Distribución entre las organizaciones de productores de las cantidades de rabiles de más de 10 kilogramos por unidad que pueden optar a la indemnización compensatoria y cálculo del importe máximo con arreglo al apartado 6 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3796/81

(en toneladas)

Organización de productores	Cantidades que pueden optar a la indemnización	Cantidades totales
	en un 100 % Primer guión del apartado 6 del artículo 17 <i>bis</i>	
Organización de productores asociados de grandes congeladores (Opagac)	3 890	3 890
Organización de productores de túnidos congelados (Optuc)	5 230	5 230
Organisation de producteurs de thon congelé (Orthongel)	4 017	4 017
Cantidades totales	13 137	13 137